

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/06/01/2021.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, por conducto de Abel Villalba Othón, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de Diputados en el Distrito Electoral 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de Leticia Socorro Collado Seto, candidata postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional<sup>2</sup>.

### **1. Antecedentes del caso.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

#### **1.1. Jornada electoral.**

---








<sup>1</sup> En adelante PRI, partido actor, partido recurrente o simplemente el actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MORENA.




El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de diputados locales, entre ellos, en el Distrito Electoral 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca

## 1.2 Cómputo distrital.

Mediante sesión especial de nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 06 de Huajuapán de León, realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito, dicha sesión concluyó el mismo día de su inicio, con los resultados finales<sup>3</sup> que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 MORENA	22,763	Veintidós mil setecientos sesenta y tres
 Coalición PAN-PRI-PRD	20,787	Veinte mil setecientos ochenta y siete
 Partido del Trabajo	6,222	Seis mil doscientos veintidós
 Verde Ecologista de México	4,092	Cuatro mil noventa y dos
 Nueva Alianza Oaxaca	3,656	Tres mil seiscientos cincuenta y seis
 Fuerza por México	1,604	Un mil seiscientos cuatro
 Movimiento Ciudadano	1,262	Un mil doscientos sesenta y dos

<sup>3</sup> Los cuales se obtienen de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en el siguiente vínculo de internet: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/diputados.html>

 Partido Unidad Popular	1,245	Un mil doscientos cuarenta y cinco
 Redes Sociales Progresistas	1,055	Un mil cincuenta y cinco
 Partido Encuentro Solidario	710	Setecientos diez
Candidatos no Registrados	13	Trece
Votos Nulos	2,372	Dos mil trescientos setenta y dos
Votación Total	65,781	Sesenta y cinco mil setecientos ochenta y uno

### 1.3. Expedición de constancia de mayoría.

El Consejo Distrital responsable después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas postulada por MORENA integrada por las ciudadanas Leticia Socorro Collado Soto (propietaria) y Eloina Rivera Urbano (suplente), el propio nueve de junio del presente año.

### 1.4. Recurso de inconformidad.

El trece de junio del año en curso, el PRI por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 06, presentó demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor de MORENA; recurso que quedó radicado en este Tribunal bajo la clave RIN/DMR/06/01/2021, el cual, mediante proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta determinó turnarlo al Secretario General en funciones de Magistrado, para la sustanciación de este.

Así, mediante proveído de veintisiete de julio, el Magistrado instructor en funciones radicó el presente recurso en su ponencia y, al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado, lo admitió, así como las pruebas de las partes y declaró cerrada la instrucción. Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló

las doce horas de la presente fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto atinente.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62 numeral 1 inciso b) y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Ello, toda vez que el partido recurrente controvierte la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida respecto a la elección de diputados en el Distrito Electoral 06 con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

## **3. Tercero interesado.**

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Germán Vásquez García, comparece en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral responsable, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

realizada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un Partido Político, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

La personería de Germán Vásquez García, quien suscribe el escrito de comparecencia, se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, pues exhibe copia simple de su designación, aunado a que su personalidad no se encuentra controvertida o desvirtuada, máxime que, del acta de sesión especial de cómputo, se advierte que compareció con dicho carácter a tal acto.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que MORENA obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente, pues este controvierte los resultados y constancia expedida a favor de aquel.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable.

#### **4. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Previo al estudio del fondo del asunto, al no haber hecho valer las partes alguna causal de improcedencia y al no advertirse la actualización de alguna de forma oficiosa, se procede a analizar los requisitos generales del recurso de inconformidad, así como los especiales de procedibilidad. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9 y 64 de la Ley de Medios.

#### **4.1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa del representante del PRI que promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, materia del presente asunto, fueron emitidas el nueve de junio último, y la demanda se presentó el trece siguiente, de ahí que, se presentó dentro del plazo referido.

**c. Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, porque lo promueve el PRI, a través de Abel Villalba Othon, en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, toda vez aun cuando no anexa documental con la que acredite dicho carácter, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoció dicho carácter<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA); así como en la Jurisprudencial 2/99, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente consiste en que este tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida por la responsable, al estimar que se actualizan tanto una causal de nulidad de elección, como de nulidad de votación recibida en sesenta casillas<sup>7</sup>.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

#### **4.2. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**a. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, referente al Distrito Electoral 06 con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, específicamente, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección referida con antelación; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 06.

#### **5. Estudio de fondo.**

##### **5.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

El PRI tiene como pretensión final, que este Tribunal declare la nulidad de la elección o, en su caso, la nulidad de la votación recibida en las sesenta y tres casillas que refiere y, en consecuencia, revoque la

---

<sup>7</sup> Aun cuando en la tabla que inserta el actor, tiene un total de sesenta y tres casillas, lo cierto es que solo son sesenta, pues no obran los consecutivos 43, 44 y 45 en dicha tabla, pues del progresivo 42 se salta al progresivo 46.

constancia de mayoría y validez expedida a favor de las ciudadanas Leticia Socorro collado Soto (propietaria) y Eloina rivera Urbano (suplente), como candidatas electas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

Dicha pretensión la basa en los siguientes agravios:

**a) Nulidad de la elección.**

El partido recurrente afirma que, procede la nulidad de la elección controvertida, al considerar actualizada la causal de nulidad contemplada en el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios. Lo anterior, pues afirma que, durante la preparación de la elección, se dieron una serie de actos o irregularidades graves sustanciales que actualizan dicha causal.

Esencialmente, el PRI señala que mediante acuerdo IEEPCO-06-CDE-03/2021, el Consejo responsable determinó que se delegaran facultades al Presidente del mismo, para que éste, a su vez, designara al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral y a la persona encargada de la asignación de los folios de las boletas electorales que se distribuirían en cada mesa directiva de casilla.

Acuerdo contra el que presentó recurso de revisión y, mediante resolución de veintiocho de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, revocó dicha determinación, concediéndole un plazo de doce horas al consejo responsable para que acatará la resolución en comento, sin embargo, señala que el consejo distrital responsable no acató dicha determinación.

Afirma que tal incumplimiento se condujo con dolo y mala fe, de manera parcial para beneficiar la candidatura postulada por MORENA, pues las figuras del encargado de la bodega y el responsable de los folios, son figuras de suma importancia y al no cumplir la resolución, señala que es evidente que fueron personas ajenas las que realizaron dichas actividades, pues estas personas no fueron autorizadas por el

consejo distrital electoral 06, lo que deriva en que sus nombramientos sean ilegales, ya que no se les permitió a los representantes partidarios tener conocimiento de los nombres completos de las personas que realizarían dichas actividades y con ello, se vició la preparación del proceso electoral.

Reitera que no se tiene conocimiento de quien o quienes fueron las personas autorizadas para tener acceso a la bodega electoral y quien fue el responsable de asignar el control de los folios de las boletas electorales que se entregarían a los funcionarios de casilla, situación que, en su estima constituye una conducta calificada como grave.

Con lo anterior, desde la óptica del partido actor, se rompió la cadena de custodia y el cuidado de los paquetes electorales, ya que personas ajenas participaron y tuvieron acceso a las boletas electorales, ingresaron a la boleta electoral, maniobraron los paquetes electorales el día de la jornada electoral, participaron en la actividad de sellado, conteo, enfajillado, agrupamiento de las boletas electorales y armado de los paquetes electorales, hechos que son ilegales, por no estar debidamente autorizados para participar en dichas actividades.

Bajo ese contexto, señala que dicha irregularidad generó inconsistencias graves sustantivas, ya que, al momento de la integración de los paquetes electorales, no se verificó con certeza cuantas boletas se integraron a los paquetes electorales, y únicamente se dio cuenta que hubo boletas que no llegaron en tiempo y forma al 06 Consejo distrital electoral, tal como consta en el acta levantada en dicha actividad. Tales irregularidades, a criterio del actor, resultan ser las siguientes<sup>8</sup>:

<b>N/P</b>	<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>
1	42 C1	Falta una boleta
2	89 B	Hay una boleta de más
3	144 B	Falta una boleta
4	188 B	Falta una boleta
5	190 B	No viene el dato de boletas sobrantes

<sup>8</sup> Se hace la precisión que el actor señala en la tabla inserta en su demanda, que las irregularidades acontecieron en sesenta y tres casillas, sin embargo, solo son sesenta, pues se salta los progresivos 43, 44 y 45 en dicha tabla, haciendo un total solo de sesenta casillas señaladas.

6	201 C3	Capturaron dos veces la casilla 201 C2 dos veces no aparece la casilla 201 C3
7	202 C2	Falta una boleta
8	203 C1	Faltan 8 boletas
9	204 B	Se le dieron boletas a un ciudadano que no era de esta sección
10	204 C1	No se sabe cuántas boletas se anularon
11	206 B	Sobra una boleta
12	207 C1	Sobra una boleta
13	207 C2	Falta una boleta
14	212 B	Faltó boleta de folio 26889
15	212 S1	Los datos del acta de escrutinio y cómputo digital son datos totalmente diferentes al acta entregada en físico a nuestro representante de partido, coincidiendo únicamente en el número de boletas sobrantes, anotamos datos del acta digital.
16	213 B	Se cancelaron tres boletas
17	213 C1	Los datos del acta física son ilegibles y se tomaron en cuenta los del acta digital.
18	214 E1	La suma total de boletas utilizadas no concuerda con la suma aritmética de los datos registrados en el acta física de escrutinio y cómputo "324".
19	216 B	Faltan cinco boletas
20	216 C1	Faltan diez boletas
21	216 E1 C1	Faltan cuatro boletas
22	217 C1	Faltan tres boletas
23	217 C3	Falta una boleta
24	218 B	En la hoja de escrutinio y cómputo física aparece "308 como votos totales, personas que votaron 305, representantes de PP que votaron 5, total de personas 110".
25	218 C2	Error aritmético, el acta de escrutinio y cómputo en votos totales dice "304".
26	220 B	Falta una boleta
27	220 C1	Hay una boleta de más
28	220 C2	Falta una boleta
29	220 C3	Hay una boleta de más
30	224 B	Falta una boleta
31	226 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y faltan 10 boletas.
32	231 S1	Formato de inconsistencia digital, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo en físico que sumando las dos, dan el total de votos totales. En el PREP aparecen como formato de inconsistencia.
33	926 B	Falta una boleta
34	389 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.
35	761 B	185 boletas no fueron entregadas.
36	938 C1	Presenta error aritmético en la suma total de los votos, en la hoja de escrutinio y cómputo digital da 94 en total.
37	942 B	Faltó boleta con folio 1229
38	1252 B	Hay una boleta de más

39	1294 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.
40	1324 B	Faltó boleta 560
41	1328 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta siete boletas.
42	1596 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan treinta boletas.
43	1787 B	Falta folio 348
44	1788 B	No se encontró acta digital
45	1971 B	Hay una boleta de más
46	1971 C1	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan dos boletas.
47	1972 B	Se quemó
48	1979 B	Falta una boleta con folio 1,506
49	1998 B	Faltó una boleta
50	2070 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan cinco boletas.
51	2118 B	Faltó folio 1214
52	2121 B	La suma aritmética del total en el acta digital de escrutinio y cómputo da "48" boletas sobrantes.
53	2238 C1	Sobran treinta y siete boletas.
54	2240 B	Faltan dieciocho boletas
55	2240 C1	Hay trescientas catorce boletas de más
56	2241 B	Faltan tres boletas
57	2276 C1	Falta una boleta
58	2277 B	Falta una boleta
59	2280 B	Faltan tres boletas
60	2289 B	Faltan cinco boletas

Por lo anterior, el PRI estima que existen inconsistencias en un total de un mil quinientos veintinueve boletas (1,529), que puede ser determinante en el resultado final de la votación, insistiendo en que tal situación fue generada por el encargado de la bodega electoral o el responsable de asignación de folios de las boletas electorales que serían entregadas a cada una de las mesas directivas de casilla, ya que no existió un adecuado manejo en el cuidado y cadena de custodia.

Aunado a ello, señala que también concurren como inconsistencias graves, que las boletas electorales que corresponden a las secciones pertenecientes al municipio de San Marcos Arteaga, siendo la 1278 básica, 1279 básica y 1281 básica, así como el paquete electoral correspondiente al municipio de San Andrés Tepetlapa, sección 761 básica, llegaron incompletas, al no existir en ambos casos

responsable del manejo y cuidado, por lo que, a su consideración, no existe certeza del total de boletas electorales que efectivamente fueron entregadas, ya que al realizar el conteo, hicieron falta boletas electorales y con ello **se restringió el voto de ciudadanos que posiblemente acudieron a votar**, por no mandar el total de las boletas electorales.

Por todo lo anterior, considera que debe decretar la nulidad de la elección.

**b) Nulidad de votación recibida en distintas casillas.**

Por otra parte, el partido recurrente también señala que le causa agravio la validez de la votación recibida en las sesenta casillas y por las mismas inconsistencias descritas en la tabla inserta párrafos anteriores.

Lo anterior, al estimar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta, es decir, la llamada causal genérica de nulidad.

El PRI estima actualizada dicha causal en cada uno de los casos, porque las inconsistencias encontradas en las sesenta casillas<sup>9</sup>, permite advertir un faltante de un mil quinientas veintinueve (1,529) boletas electorales, lo cual es determinante en el resultado final de la votación, y, al igual que en el caso anterior, señala que ello derivó del mal manejo, cuidado y vigilancia al momento de integrar los paquetes electorales que fueron repartidos a los funcionarios de las mesas de casilla, por parte del personal encargado de asignar los folios electorales, al violarse la cadena de custodia en todos y cada uno de los paquetes electorales.

Inconsistencias que el partido actor considera graves y sustantivas que transgreden los principios de objetividad, legalidad, certeza e imparcialidad en la contienda electoral, ya que el hecho de faltar boletas

---

<sup>9</sup> Se insiste, aun cuando el actor señala que son en sesenta y tres casillas, lo cierto es que solo refiere sesenta en su tabla inserta, como se ha explicado con antelación en otras notas al pie de la presente sentencia.

electorales deja incertidumbre en donde pudieran encontrarse o hallarse, pues el número total de boletas electorales es un total de 1,529, cantidad considerable que pone en duda el resultado de la votación.

Aunado a ello, refiere que el hecho de faltar boletas, pudieron haber sido sacadas para poder beneficiar a la candidata ganadora, ni tampoco existe certeza de que estas hayan sido destruidas para a algún candidato, ya que el hecho de que una persona que no estaba autorizada como responsable de la bodega electoral o por el constante manejo de la bodega electoral y de las boletas electorales se pudieron haber perdido, por ello, señala que es evidente que no hubo un control en el manejo y cuidado de ellas.

Por todo ello, señala que debe decretarse la nulidad en cada una de las casillas, por existir irregularidades graves.

### **Metodología de estudio.**

Bajo ese sentido, y dada su trascendencia, en primer lugar, será analizada la nulidad de la elección planteada por el partido recurrente, pues en dado caso de resultar fundada, haría inútil el estudio individual de la nulidad de las casillas que refiere y, solo para el caso de que dicha causal resultare infundada, se procederá a analizar la nulidad de votación recibida en las sesenta casillas que señala el PRI.

Debe destacarse que, aun cuando el actor considera que se debe decretar la nulidad de la elección, por estimar actualizada la causal prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, lo cierto es que dicho precepto solo es aplicable para la nulidad de votación recibida en casilla, no así para la nulidad de elección.

Sin embargo, atendiendo a que de su escrito de demanda se advierten claramente los razonamientos por los cuales estima que se actualiza la nulidad invocada, aplicando el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", se concluye que tales manifestaciones encuadran en la

denominada **causal de nulidad abstracta de elección o también llamada causal de nulidad por violación a principios constitucionales.**

Ello, pues aun cuando el PRI señala que existen irregularidades en sesenta casillas, lo cierto es que basa todas esas irregularidades en un mismo hecho, esto es, que no existió certeza sobre las personas que desarrollaron las actividades de encargado de la bodega electoral y de asignación de folios de las boletas, considerando que con ello se violentó el principio de certeza durante un acto de preparación de la elección que, resulta ser de vital importancia.

De ahí que, el estudio de su motivo de disenso se realizará bajo dicha causal.

## **5.2. Marco normativo.**

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de **certeza**.

Al respecto, la SCJN ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes **conozcan las reglas fundamentales** que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público<sup>10</sup>.

Asimismo, ha señalado que consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>11</sup>.

En la misma sintonía, la Sala Superior del TEPJF ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO., con número de registro 174536.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO., con número de registro 176707.

participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>12</sup>.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>13</sup>.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que **la nulidad** de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, **sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas,

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

### **5.2.1 Importancia sobre la sanción de nulidad.**

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección<sup>14</sup>.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto protector de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección<sup>15</sup>.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98** previamente referido.

### **5.2.2. Causal de nulidad por violación a principios constitucionales.**

En algunas ocasiones pueden darse procesos electorales en los cuales se presenta un cúmulo importante de irregularidades distintas a

---

<sup>15</sup> Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

las que la ley prevé como causales de nulidad, pero que afectan los principios fundamentales de la función electoral.

En tal sentido, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-487/200, la Sala Superior del TEPJF llegó a la conclusión de que era posible anular una elección, aunque no existiera una causal específica para ello. De esta manera nació la causal abstracta, bajo la cual se anula una elección cuando “se constate que alguno de estos principios constitucionales ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten triunfadores en ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal”.

Lo anterior fue un claro mensaje a los diferentes actores y autoridades político-electorales por parte de la Sala Superior, en el cual se ponderaba el Estado constitucional democrático de derecho en los resultados electorales, para que estos fueran válidos y legítimos.

Así, en la diversa sentencia SUP-REC-10/2003, la Sala Superior del TEPJF señaló que la causal abstracta de nulidad, obtenida de la naturaleza misma del proceso electoral, se reúne con la concurrencia de los siguientes elementos:

- Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática.
- Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos.
- Que se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.
- Que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección.
- Que la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad.

- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

En tal consideración, en la sentencia SUP-JRC-165/2008 la Sala Superior sostuvo que la limitación contenida en el artículo 99 constitucional no implica una prohibición, de analizar si el proceso electoral cuestionado resulta violatorio a la constitución. Lo anterior, en el ejercicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales electorales, que deben garantizar no solamente la legalidad, sino también la constitucionalidad de las elecciones.

Lo anterior, pues la Constitución establece principios a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, y se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social; incluso, prevé disposiciones específicas que **ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales** o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que, al contener derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Por lo que un acto no puede ser entendido como válido, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, a lo cual se identifica como causa de invalidez por violaciones constitucionales<sup>16</sup>.

Para González Oropeza y Báez Silva<sup>17</sup>, si bien es cierto que la Constitución prescribe claramente que las Salas Superior y Regionales

---

<sup>16</sup> Consúltense las sentencias SUP-JRC-165/2008; SUP-JIN-359/2012.

<sup>17</sup> Véase "LA MUERTE DE LA CAUSAL ABSTRACTA Y LA SOBREVIVENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL", 2010, pág. 304.

del TEPJF -también los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas- únicamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, no es menos cierto que dichas leyes pueden llegar a resultar incompletas, por carecer de normas o disposiciones que tornen plenamente vigente, aplicable o efectiva la Constitución, sobre todo si no se consideran aquellos casos en los cuales se hayan llevado a cabo procesos electorales claramente violatorios de los principios constitucionales que debieran regirlos, ante la ausencia u omisión de una causal expresamente prevista en la ley correspondiente.

En el mismo sentido, esgrimen que los principios rectores de la materia electoral están consagrados constitucionalmente, en el ámbito u orden nacional como en el de los estados, y que cualquier violación a alguno o a todos esos principios reclama una sanción que debe estar contemplada en una ley, pero si no es así, le corresponde al guardián de la regularidad constitucional en el ámbito electoral, tornar plenamente aplicables tales principios y dotar de plena eficacia a la norma constitucional, aún ante la omisión del legislador.

Por ende, ante la verificación de una violación a los principios rectores de la función y materia electoral, aunque esa violación no se encontrara expresamente prevista como causal de nulidad de una elección, el tribunal constitucional en materia electoral -como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca- podría aplicar de manera directa las normas constitucionales y, declarar la nulidad de dicha elección, si fuera necesario.

En suma, el TEPJF ha señalado que es procedente examinar las irregularidades que se aduzcan como causa de invalidez de una elección, aun cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos deben ser estudiados, al existir la posibilidad de configurar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Por lo tanto, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá

determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Ahora bien, los elementos que deben actualizarse en la causal de nulidad en comento son los siguientes:

- Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos que se estimen violatorios de los principios rectores de las elecciones, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes. Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la invalidez de la elección impugnada.

De tal manera, debe analizarse los siguientes conceptos:

**Vulneración a un precepto constitucional.** Las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos,

mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

**Grado de afectación.** Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

**Determinancia.** Para verificar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico. Por ello, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. En tal situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia sería suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

### **5.3. Análisis del caso concreto.**

Una vez explicado el marco normativo aplicable en materia de nulidades, resulta pertinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el partido accionante, en el orden en que fueron previstos en la metodología previamente planteada.

### 5.3.1. Nulidad de la elección.

Como se precisó con antelación, el PRI señala, esencialmente, que debido a que el Consejo Distrital responsable no acató la resolución del Consejo General del IEEPCO, es decir, al no realizar una sesión en donde designaran a las personas encargadas de la bodega electoral y de sellar y foliar las boletas que integrarían los paquetes electorales, estas actividades se realizaron por personas no facultadas para ello y, debido a tal circunstancia, se generaron irregularidades graves en un total de 1,529 (un mil quinientas veintinueve) boletas, lo que implica, en su estima, una violación al principio de certeza y, en consecuencia, debe decretarse la nulidad de la elección a diputados locales en el distrito 06 con cabecera en Huajuapán de León, al señalar que esas boletas presumiblemente fueron usadas para favorecer a la candidatura ganadora.

Bajo tal alegación y conforme a los elementos probatorios que obran en autos, se declara **infundado** dicho motivo de disenso, por las consideraciones que a continuación se explican.

En primer lugar, debe decirse que en autos obran los siguientes elementos de prueba que a continuación se detallan y que resultan base para dar contestación al presente agravio:

1. Copia certificada del acuerdo IEEPCO-06-CDE-03/2021, emitido por el Consejo Distrital responsable, de veintinueve de marzo del año en curso.<sup>18</sup>
2. Copia certificada de la resolución IEEPCO-RCG-06/2021<sup>19</sup>, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, de veintiocho de mayo.
3. Copia certificada de la impresión del envío de correo electrónico, de la “relación de personal auxiliar autorizado por contratación”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Documental visible a fojas 152 a 159.

<sup>19</sup> Visible a fojas 161 a 166.

<sup>20</sup> Consultable a foja 167.

4. Copia certificada del oficio número IEEPCO/CDE/164/2021, de veintinueve de mayo, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 06 del IEEPCO y sus anexos, consistentes en diversos gafetes.<sup>21</sup>
5. Copia certificada del acta circunstanciada del 06 Consejo distrital, correspondiente a la entrega de, recepción y almacenamiento de boletas y documentación electoral para la elección de diputados locales y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de treinta de mayo siguiente.<sup>22</sup>
6. Copia certificada del acta de treinta de mayo, correspondiente a las actividades de conteo y sellado de las boletas electorales, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, relativas a la elección de diputaciones locales por ambos principios.<sup>23</sup>
7. Copia certificada del acta de treinta y uno de mayo último, relativa al agrupamiento de las boletas electorales, así como la integración de los paquetes electorales de diputaciones del 06 distrito electoral.<sup>24</sup>
8. Copia certificada del acta circunstanciada, correspondiente a la entrega-recepción de boletas electorales faltantes, así como de los municipios de San Andrés Tepetlapa y San Marcos Arteaga y documentación electoral para la elección de diputaciones locales, de cinco de junio de dos mil veintiuno y su anexo.<sup>25</sup>

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentales públicas, consistentes en actas y oficios signados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, ni

---

<sup>21</sup> Documentación visible a fojas 169 a 179.

<sup>22</sup> Fojas 181 a 198.

<sup>23</sup> Visible a fojas 200 a 211.

<sup>24</sup> Consultable a fojas 240 a 253.

<sup>25</sup> Visible a fojas 255 a 266.

desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

De tales documentos se advierte que mediante acuerdo IEEPCO-06-CDE-03/2021, el Consejo responsable **facultó a la presidencia** para realizar la designación de una funcionaria y/o funcionario, como personal autorizado para acceder a la bodega electoral, y a la responsable de llevar la designación de folios de las boletas que se distribuirían en cada mesa directiva de casilla

Así, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al resolver el recurso de revisión respectivo, mediante resolución IEEPCO-RCG-06/2021, determinó que la emisión del acuerdo referido en el párrafo que antecede, no fue emitido con dolo o con la finalidad de favorecer o perjudicar a algún actor político, sino que ello atendió a que, en el momento de su emisión, el consejo distrital responsable no contaba con la capacidad presupuestaria necesaria para realizar la designación de las personas que fungirían con los cargos antes mencionados.

Por lo anterior, revocó la determinación referida y ordenó a la autoridad responsable que, dentro del plazo de doce horas, realizara las designaciones en los términos previstos en el artículo 167, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

En tal consideración, tenemos que mediante acuerdo INE/CG/561/2020, el Instituto Nacional Electoral realizó modificaciones y adiciones al denominado Reglamento de Elecciones<sup>26</sup>; siendo que dicho ordenamiento, en su artículo 166, numeral 1, dispone que los consejos desconcentrados de los organismos públicos locales electorales, entre ellos, el Consejo Distrital responsable, deberán determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que

---

<sup>26</sup> Cuyo texto vigente es consultable en el vínculo de internet: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales.

Por su parte, el artículo 167, numeral 2, señala que, a más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital, **deberá aprobar mediante acuerdo**, lo siguiente:

a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral; y

b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

Así las cosas, mediante oficio IEEPCO/CDE/164/2021, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 06, con sede en Huajuapán de León, informó vía correo electrónico al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en cumplimiento a la anterior resolución, ese consejo responsable había designado a seis personas auxiliares de bodega y una persona auxiliar para asignación de folios, siendo los siguientes:

N/P	Cargo	Nombre
1	Auxiliares de bodega	Cruz Estrada Gerardo
2		Martínez Ramírez Marlon
3		Arias Hernández Cuauhtémoc Rodrigo
4		Loyola Castillo Emanuel
5		Ramírez Rojas Emanuel Corazón
6		González Briones Jesús Rodrigo
7	Auxiliar de asignación de folios	Osorio sierra Mario

De lo anterior, se advierte que, efectivamente, tal como lo sostiene el PRI, el consejo distrital responsable no acató la resolución emitida por el Consejo General del IEEPCO, y también se incumplió con lo que mandata el citado artículo 167, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, a pesar de que en la resolución IEEPCO-RCG-06/2021, se le había ordenado a la responsable acatar dicha disposición.

Y como se advierte de los elementos de prueba, aun cuando el presidente del citado consejo distrital, en su oficio mencionado alude que

fue el Consejo distrital quien realizó dicha designación, lo cierto que es no existe elemento alguno que acredite dicha situación, es decir, no existe dentro de las constancia remitidas por la responsable, el acuerdo del consejo distrital electoral 06 con sede en Huajuapán de León, donde conste dicha designación, tal como lo ordena el precepto del Reglamento de Elecciones citado.

Incumpliendo así, con la resolución y con un mandato legal, lo que hace evidente que **se acredita parcialmente la irregularidad** señalada por el partido actor.

Sin embargo, lo infundado del agravio y de la causal de nulidad de elección hecha valer, radica en que no se acredita que ese incumplimiento indebido, haya trascendido a la integración de los paquetes electorales y, por ende, a las irregularidades en las sesenta casillas que señala el PRI en su demanda.

Menos aún se acredita algún grado de afectación que dicha situación haya generado a algún principio constitucional dentro del proceso electoral y tampoco que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.

Ello, pues como se advierte de las actas circunstanciadas del 06 Consejo distrital, correspondientes a las actividades de entrega recepción y almacenamiento de boletas y documentación electoral; conteo y sellado de las boletas electorales; agrupamiento de las boletas electorales, así como la integración de los paquetes electorales; y entrega-recepción de boletas electorales faltantes, de los municipios de San Andrés Tepetlapa y San Marcos Arteaga y documentación electoral para la elección de diputaciones locales, de fechas, treinta y treinta y uno de mayo y cinco de junio, descritas en los puntos 5, 6, 7 y 8 de los elementos probatorios antes citados, no solo el PRI, sino que también el resto de los partidos contendientes, estuvieron en aptitud de conocer oportunamente las designaciones realizadas y participar en cada una de dichas actividades.

Se arriba a tal conclusión, ya que, del contenido de las actas mencionadas, se hizo constar que **el ciudadano Miguel Sánchez González, representante del partido accionante, estuvo presente en todas y cada una de las actividades desarrolladas**, y si bien es cierto, las actas respectivas no se encuentran firmadas por dicha representación, el PRI en ningún momento expone argumento alguno en el que manifieste que no fue convocado a dichas actividades o que se le haya excluido de las mismas y el hecho de que las actas circunstanciadas no estén firmadas, puede deberse a una situación distinta a una inasistencia.

Maxime que del contenido del acta circunstancia de hechos respecto a la doble colocación de sellos en algunas boletas electorales, anexa al acta relativa a las actividades de conteo y sellado de las boletas electorales, se hizo constar expresamente en los puntos TERCERO y CUARTO lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- (...) el presidente del 06 Consejo Distrital Electoral convocó a los consejeros electorales mediante OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/162/2021 y de igual manera **convocó a las representaciones de partido político mediante OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/163/2021, con el objeto de presenciar la entrega recepción de las boletas electorales** y de igual manera se circuló convocatoria a los consejeros electorales mediante OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/166/202(sic), y de igual manera **convocó a las representaciones de partido político mediante OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/167/2021**, para llevar a cabo el conteo y sellado de las boletas electorales de diputaciones por el Distrito Electoral Local 06, que se llevaría a cabo el treinta de mayo de dos mil veintiuno, al término de la reunión de trabajo de la entrega-recepción de las boletas electorales, haciéndoles del conocimiento a los convocados que en virtud de la naturaleza de esa actividad y toda vez que la llegada de las boletas electorales dependía de factores como la distancia, vialidades, condiciones climatológicas y sociales, el horario de estos trabajos de recepción le sería (sic) notificado por el medio más expedito (teléfono, mensaje de texto, WhatsApp, correo electrónico) una vez que se contaran con los elementos que permitieran determinarlo; asimismo, se les reiteró que su presencial puntual era fundamental para poder dotar de certeza las actividades preparatorias a la jornada electoral, mismas que en este caso serán conducidas por el 06 Consejo Distrital Electoral.

CUARTO. En atención a lo anterior y al entablar comunicación con el personal encargado de hacer la entrega de dichas boletas y de mencionar que se encontraba a unos minutos de llegar a la sede de este 06 Consejo Distrital Electoral, siendo las dieciséis horas con dos minutos, **se le informó vía WhatsApp y vía telefónica a los consejeros electorales y a los representantes de partido político acreditados**, para que hicieran acto de presencia en la sede de este 06 Consejo Distrital Electoral pues estaba próximo arribar las boletas electorales a la sede de este Consejo.

[...]”<sup>27</sup>

**Lo resaltado es propio.**

Por su parte, en el acta circunstanciada correspondiente a la entrega-recepción de boletas electorales faltantes, así como de los municipios de San Andrés Tepetlapa y San Marcos Arteaga y documentación electoral para la elección de diputaciones locales, de cinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar lo siguiente:

“[...]

PARA HACER ENTREGA DE LAS BOLETAS FALTANTES DE DIPUTACIONES LOCALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEPETLAPA, Y SAN MARCOS ARTEAGA QUE SE HABÍAN SOLICITADO Y ANTE EL CONOCIMIENTO DE QUE ESTABAN PRÓXIMAS A LLAGAR (sic) LAS BOLETAS ELECTORALES FALTANTES, Y HACIENDO UNA LOGÍSTICA DEL PROBABLE HORARIO DE LLAGADA (sic) DE LAS MISMAS, SE ENVIÓ LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES MEDIANTE OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/184/2021Y DE IGUAL MANERA **SE LES ENVIÓ LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A LAS REPRESENTACIONES DE PARTIDO POLÍTICO MEDIANTE OFICIO NÚM: IEEPCO/CDE/185/2021, EN LAS CUALES SE LES CONVOCÓ PARA ASISTIR A LA ACTIVIDAD DE CONTEO, SELLADO Y ENFAJILLADO DE ESTAS BOLETAS ELECTORALES FALTANTES DE DIPUTACIONES LOCALES EN ESTOS MUNICIPIOS.**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

De lo anterior, se concluye válidamente que el PRI sí fue debidamente convocado a las actividades de preparación de la jornada electoral descritas en las actas que se valoran en el presente apartado, insistiéndose en que al no estar controvertido su contenido ni mucho menos desvirtuado con algún elemento probatorio, generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En tal escenario, **desde el treinta de mayo del año en curso, el PRI tuvo conocimiento de las personas que fueron designadas para fungir como auxiliares de bodega electoral y de asignación de folios**, por lo que estuvo en aptitud de realizar alguna manifestación de inconformidad, lo cual no se hizo, tal como consta en las actas respectivas; o en su caso, de impugnar dichas designaciones si, a su

---

<sup>27</sup> Texto transcrito que es consultable en las fojas 206 y 207.

juicio, estas no se habían realizado conforme a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, situación que no ocurrió.

Aunado a que dicha situación ocurrió en la etapa de preparación de la elección, misma que culminó con la celebración de la jornada electoral, por lo que ahora no resulta dable que pretenda impugnar un incumplimiento a una resolución del Consejo General, cuando esta no la hizo valer dentro de la temporalidad debida, aun cuando tuvo oportunidad para ello.

Por lo anterior, es inconcuso que el solo hecho de que estas personas hayan sido designadas mediante un procedimiento distinto al señalado en el artículo 167, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, no es de la entidad suficiente para evidenciar que existió una transgresión a alguno de los principios constitucionales, ya que no expone argumento alguno que acredite, al menos de forma indiciaria, que dentro de las actividades que desempeñaron, hayan cometido errores o conductas que impactaran en la jornada electoral, dentro de las sesenta casillas que aduce.

Tampoco el partido recurrente comprueba que las supuestas boletas irregulares hayan sido ingresadas a las urnas en favor de la candidatura ganadora, pues sus manifestaciones que realiza en la demanda resultan ser genéricas sin ningún sustento probatorio, aunado a que el propio actor reconoce que “presume dicha situación”, incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Máxime que como consta en las actas circunstanciadas valoradas, no se hizo constar alguna irregularidad en la asignación de los folios realizados a las boletas electorales, es decir, no se constató que se hayan asignados folios de forma incorrecta o que el personal encargado de la bodega electoral haya ingresado de forma injustificada a la misma, ni mucho menos se hace constar que hayan realizado alguna conducta que haya trascendido en la integración de los paquetes electorales.

Pues los únicos incidentes que se hicieron constar, es que algunas boletas electorales fueron selladas de manera incorrecta con un sello del consejo municipal electoral de Huajuapán de León, cuando lo correcto era haberlo hecho con el sello del consejo distrital responsable, situación que fue corregida oportunamente sin ninguna incidencia o inconformidad de los representantes partidarios.

Así también, se hizo constar que las boletas electorales de la elección controvertida, correspondiente a los municipios de San Andrés Tepetlapa y San Marcos Arteaga no fueron entregadas al Consejo Distrital Electoral 06, pero dicha situación fue ajena a la autoridad responsable y también a las personas designadas para fungir como auxiliares de bodega electoral y asignación de folios; aunado a que tal situación también fue solventada oportunamente y a las actividades de recepción y asignación de folio de dichas boletas, fue convocado oportunamente el representante del PRI.

Con lo anterior, es incuestionable que no existe una determinancia cualitativa, pues no existe elemento probatorio ni argumentativo tendentes a acreditar que el simple hecho de que las personas designadas no hayan sido acreditadas mediante acuerdo oportuno del Consejo Distrital Electoral 06 con sede en Huajuapán de León, haya repercutido en las supuestas inconsistencias que aduce el partido recurrente en sesenta casillas.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que haya existido dicho nexo causal, tampoco se advierte una determinancia cuantitativa, ya que el partido actor señala que existen 1,529 (un mil quinientos veintinueve) boletas irregulares, siendo que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de diputados en el distrito electoral de Huajuapán de León es de 1,976 (un mil novecientos setenta y seis) votos.

De ahí que, aun cuando dichas boletas estuvieran viciadas, no alcanzarían a revertir el resultado final, es decir, que se haya otorgado la constancia de mayoría y validez en favor del partido MORENA, pues seguiría existiendo una diferencia de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) votos en favor de dicho partido.

En consecuencia, la causal de nulidad de elección hecha valer no se ve actualizada, al no colmarse los elementos previstos para la misma, en términos de lo que se expuso en el marco normativo previamente citado, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

### **5.3.2. Nulidad de votación recibida en casilla.**

Al haberse desestimado el motivo de disenso anterior, conforme a la metodología de estudio planteada, ahora se procede a analizar el agravio consistente en la actualización de la nulidad de votación recibida en las sesenta casillas señaladas por el PRI.

Antes de proceder a su estudio, resulta relevante señalar que el partido recurrente, dentro de la narrativa que realiza en su escrito de demanda, todas las casillas las impugna, al estimar que se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios de impugnación, por considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de esta.

Esencialmente, el PRI basa sus alegaciones por las mismas consideraciones que refiere al hacer valer la causal de nulidad de elección estudiada en el apartado que antecede, es decir, que no existe certeza de las personas que fueron designadas como encargadas de la bodega electoral y de la asignación de folios de las boletas electorales y, por ende, las funciones realizadas por dichas personas desconocidas, generaron diversas irregularidades en un total de 1,529 (un mil quinientos veintinueve) boletas.

En ese sentido, al haberse desestimado dichas alegaciones en el apartado que antecede de esta sentencia, resulta innecesario realizar pronunciamiento sobre dichos tópicos ya resueltos, por lo que se deben tener por reproducidas los argumentos previamente vertidos.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en favor del partido accionante, el estudio del motivo de disenso hecho valer, se realizará conforme a las manifestaciones que el PRI realiza en

la tabla inserta en su demanda<sup>28</sup>, precisadas en la columna denominada “OBSERVACIONES”.

Así las cosas, como se señaló en párrafos arriba, en el cuerpo de su demanda, el partido actor señala expresamente que controvierte las sesenta casillas, por la denominada causal genérica, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, sin embargo, de un análisis de dicha tabla, se advierte que algunas las controvierte por una causal distinta, y para tal efecto se transcribe la tabla que consta en la demanda:

N/P	CASILLA	IRREGULARIDAD	CAUSAL INVOCADA (inciso del artículo 76 Ley de Medios)
1	42 C1	Falta una boleta	Inciso k)
2	89 B	Hay una boleta de más	Inciso k)
3	144 B	Falta una boleta	Inciso k)
4	188 B	Falta una boleta	Inciso k)
5	190 B	No viene el dato de boletas sobrantes	Inciso k)
6	201 C3	Capturaron dos veces la casilla 201 C2 dos veces no aparece la casilla 201 C3	Inciso k)
7	202 C2	Falta una boleta	Inciso k)
8	203 C1	Faltan 8 boletas	Inciso k)
9	204 B	Se le dieron boletas a un ciudadano que no era de esta sección	<b>Inciso f)</b>
10	204 C1	No se sabe cuántas boletas se anularon	Inciso k)
11	206 B	Sobra una boleta	Inciso k)
12	207 C1	Sobra una boleta	Inciso k)
13	207 C2	Falta una boleta	Inciso k)
14	212 B	Faltó boleta de folio 26889	Inciso k)
15	212 S1	Los datos del acta de escrutinio y cómputo digital son datos totalmente diferentes al acta entregada en físico a nuestro representante de partido, coincidiendo únicamente en el número de boletas sobrantes, anotamos datos del acta digital.	Inciso k)
16	213 B	Se cancelaron tres boletas	<b>Inciso f)</b>
17	213 C1	Los datos del acta física son ilegibles y se tomaron en cuenta los del acta digital.	Inciso k)
18	214 E1	La suma total de boletas utilizadas no concuerda con la suma aritmética de los datos registrados en el acta física de escrutinio y cómputo “324”.	Inciso k)
19	216 B	Faltan cinco boletas	Inciso k)
20	216 C1	Faltan diez boletas	Inciso k)
21	216 E1 C1	Faltan cuatro boletas	Inciso k)
22	217 C1	Faltan tres boletas	Inciso k)

<sup>28</sup> La cual es visible a fojas 27 a 33.

23	217 C3	Falta una boleta	Inciso k)
24	218 B	En la hoja de escrutinio y cómputo física aparece "308 como votos totales, personas que votaron 305, representantes de PP que votaron 5, total de personas 110".	Inciso k)
25	218 C2	Error aritmético, el acta de escrutinio y cómputo en votos totales dice "304".	Inciso k)
26	220 B	Falta una boleta	Inciso k)
27	220 C1	Hay una boleta de más	Inciso k)
28	220 C2	Falta una boleta	Inciso k)
29	220 C3	Hay una boleta de más	Inciso k)
30	224 B	Falta una boleta	Inciso k)
31	226 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y faltan 10 boletas.	Inciso k)
32	231 S1	Formato de inconsistencia digital, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo en físico que sumando las dos, dan el total de votos totales. En el PREP aparecen como formato de inconsistencia.	Inciso k)
33	926 B	Falta una boleta	Inciso k)
34	389 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.	Inciso k)
35	761 B	185 boletas no fueron entregadas.	Inciso k)
36	938 C1	Presenta error aritmético en la suma total de los votos, en la hoja de escrutinio y cómputo digital da 94 en total.	Inciso k)
37	942 B	Faltó boleta con folio 1229	Inciso k)
38	1252 B	Hay una boleta de más	Inciso k)
39	1294 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.	Inciso k)
40	1324 B	Faltó boleta 560	Inciso k)
41	1328 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta siete boletas.	Inciso k)
42	1596 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan treinta boletas.	Inciso k)
43	1787 B	Falta folio 348	Inciso k)
44	1788 B	No se encontró acta digital	Inciso k)
45	1971 B	Hay una boleta de más	Inciso k)
46	1971 C1	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan dos boletas.	Inciso k)
47	1972 B	Se quemó	<b>Inciso b)</b>
48	1979 B	Falta una boleta con folio 1,506	Inciso k)
49	1998 B	Faltó una boleta	Inciso k)
50	2070 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan cinco boletas.	Inciso k)

51	2118 B	Faltó folio 1214	Inciso k)
52	2121 B	La suma aritmética del total en el acta digital de escrutinio y cómputo da "48" boletas sobrantes.	Inciso k)
53	2238 C1	Sobran treinta y siete boletas.	Inciso k)
54	2240 B	Faltan dieciocho boletas	Inciso k)
55	2240 C1	Hay trescientas catorce boletas de más	Inciso k)
56	2241 B	Faltan tres boletas	Inciso k)
57	2276 C1	Falta una boleta	Inciso k)
58	2277 B	Falta una boleta	Inciso k)
59	2280 B	Faltan tres boletas	Inciso k)
60	2289 B	Faltan cinco boletas	Inciso k)

De lo anterior tenemos que, el partido actor impugna cincuenta y siete casillas por la citada causal genérica contenida en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Impugna otras dos por la causal prevista en el inciso f) del mismo precepto legal, consistente en que se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

Y finalmente, controvierte una casilla al tenor de la causal contenida en el inciso b), relativa que se haya ejercido violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Ahora bien, realizando un análisis exhaustivo de las "OBSERVACIONES" por las que controvierte cada una de las casillas precisadas, en estricto acatamiento a la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", se concluye que la mayoría de sus alegaciones encuadran en una causal de nulidad de votación recibida en casilla distinta a las que hace valer.

Por ende, en aras de garantizar el estudio de las alegaciones de las sesenta casillas controvertidas, se realizará bajo la causal de nulidad correcta, en los términos siguientes:

### **I. Error aritmético.**

Las cincuenta y cuatro casillas que se precisan en la tabla inserta enseguida se analizarán al tenor de la causal prevista en el inciso c), del artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, pues en todas ellas el recurrente señala que faltan o sobran boletas, que faltan boletas con cierto folio o que los resultados en las actas de escrutinio y cómputo son discordantes en diversos de sus rubros, como señala el PRI en cada caso.

Las casillas y las inconsistencias hechas valer son las siguientes:

<b>N/P</b>	<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>
1	42 C1	Falta una boleta
2	89 B	Hay una boleta de más
3	144 B	Falta una boleta
4	188 B	Falta una boleta
5	190 B	No viene el dato de boletas sobrantes
6	202 C2	Falta una boleta
7	203 C1	Faltan 8 boletas
8	204 C1	No se sabe cuántas boletas se anularon
9	206 B	Sobra una boleta
10	207 C1	Sobra una boleta
11	207 C2	Falta una boleta
12	212 B	Faltó boleta de folio 26889
13	212 S1	Los datos del acta de escrutinio y cómputo digital son datos totalmente diferentes al acta entregada en físico a nuestro representante de partido, coincidiendo únicamente en el número de boletas sobrantes, anotamos datos del acta digital.
14	213 B	Se cancelaron tres boletas
15	213 C1	Los datos del acta física son ilegibles y se tomaron en cuenta los del acta digital.
16	214 E1	La suma total de boletas utilizadas no concuerda con la suma aritmética de los datos registrados en el acta física de escrutinio y cómputo "324".

17	216 B	Faltan cinco boletas
18	216 C1	Faltan diez boletas
19	216 E1 C1	Faltan cuatro boletas
20	217 C1	Faltan tres boletas
21	217 C3	Falta una boleta
22	218 B	En la hoja de escrutinio y cómputo física aparece "308 como votos totales, personas que votaron 305, representantes de PP que votaron 5, total de personas 110".
23	218 C2	Error aritmético, el acta de escrutinio y cómputo en votos totales dice "304".
24	220 B	Falta una boleta
25	220 C1	Hay una boleta de más
26	220 C2	Falta una boleta
27	220 C3	Hay una boleta de más
28	224 B	Falta una boleta
29	226 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y faltan 10 boletas.
30	926 B	Falta una boleta
31	389 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó el acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.
32	938 C1	Presenta error aritmético en la suma total de los votos, en la hoja de escrutinio y cómputo digital da 94 en total.
33	942 B	Faltó boleta con folio 1229
34	1252 B	Hay una boleta de más
35	1294 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta una boleta.
36	1324 B	Faltó boleta 560
37	1328 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y falta siete boletas.
38	1596 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan treinta boletas.
39	1787 B	Falta folio 348
40	1971 B	Hay una boleta de más
41	1971 C1	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan dos boletas.
42	1979 B	Falta una boleta con folio 1,506
43	1998 B	Faltó una boleta
44	2070 B	La suma aritmética del total de votos no coincide, se tomó acta digital, el acta física es ilegible y faltan cinco boletas.
45	2118 B	Faltó folio 1214
46	2121 B	La suma aritmética del total en el acta digital de escrutinio y cómputo da "48" boletas sobrantes.
47	2238 C1	Sobran treinta y siete boletas.
48	2240 B	Faltan dieciocho boletas
49	2240 C1	Hay trescientas catorce boletas de más
50	2241 B	Faltan tres boletas
51	2276 C1	Falta una boleta
52	2277 B	Falta una boleta

53	2280 B	Faltan tres boletas
54	2289 B	Faltan cinco boletas

## II. Sufragio indebido.

Respecto de la **casilla 204 B**, tal como lo señala el partido accionante, la misma será analizada por la causal contemplada en el inciso f), del artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en que se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

## III. Causal genérica.

Finalmente, las casillas **201 C3, 231 S1, 761 B, 1788 B y 1972 B**, sí serán analizadas bajo la denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el inciso k) del citado artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

### 5.3.2.1. Error aritmético.

En ese sentido, respecto de las cincuenta y cuatro casillas antes señaladas, este Tribunal determina que el agravio hecho valer deviene en algunas de ellas como infundado y respecto de otras inoperante, como se precisa a continuación.

En lo que concierne a la casilla **212 S1**, el partido actor refiere que los datos del acta de escrutinio y cómputo digital son datos totalmente diferentes al acta entregada físicamente a su representante, coincidiendo únicamente en el número de boletas sobrantes. Sin embargo, el agravio deviene **infundado**.

Ello, ya que en autos obra la copia simple a color del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada, exhibida por el PRI<sup>29</sup>; así como copia certificada de la misma acta, exhibida por la autoridad responsable<sup>30</sup>; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso

<sup>29</sup> Visible a foja 61.

<sup>30</sup> Visible a foja 355.

a) y numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, lo anterior, puesto que se trata de documentos públicos, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este Tribunal.

De dichos elementos de prueba, se advierte que, contrario a lo sostenido por el partido actor, los datos asentados en las actas exhibidas por ambas partes sí son coincidentes entre sí, pues en ellas se plasman los mismos resultados en todos sus apartados.

Aunado a ello, el partido actor no refiere donde obra la supuesta acta de escrutinio y cómputo digital que aduce es discordante, ni tampoco exhibe elemento probatorio que acredite su aseveración. De ahí lo infundado del agravio.

A mayor abundamiento, debe destacarse que tal como se advierte de la minuta de reunión de trabajo, de ocho de junio, sobre el análisis de las casillas que serán objeto de cotejo y recuento<sup>31</sup> y del acta de sesión especial de cómputo distrital de nueve de junio<sup>32</sup>, dicha casilla fue motivo de cotejo de sus actas, sin que se hicieran constar inconsistencias, pues los resultados son coincidentes entre sí

Ahora bien, respecto de la casilla **213 C1**, el agravio también resulta **infundado**, ello, pues el PRI refiere que los datos del acta física son ilegibles y se tomaron en cuenta los datos del acta digital.

En tal sentido, al igual que en el caso anterior, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla ofrecida por el accionante<sup>33</sup>, y la exhibida por la autoridad responsable en copia certificada<sup>34</sup>, contrario a lo sostenido, los datos en ambas son perfectamente legibles y coincidentes entre ambas actas, sin que el actor tampoco manifieste donde obra la supuesta acta de escrutinio y cómputo digital que aduce fue tomada en cuenta en sustitución de la física y cuyos resultados

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 269 a 285.

<sup>32</sup> Visible a fojas 287 a 299.

<sup>33</sup> Consultable a foja 63

<sup>34</sup> Visible a foja 357, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, lo anterior, puesto que se trata de documentos públicos, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este Tribunal.

asentados evidencien la discordancia alegada, ni tampoco exhibe elemento probatorio que acredite su aseveración.

Por otra parte, respecto de las casillas **1979 B y 2238 C1**, el agravio se califica como **inoperante**, lo anterior, pues las manifestaciones realizadas por el actor resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, pues solo se limita a manifestar que falta una boleta con folio 1506 y que sobran 37 boletas, respectivamente, en cada una de las casillas en comento, sin embargo, en el primer caso, es omiso en señalar cómo es que dicha situación por sí sola puede ser considerada como una irregularidad grave, ni mucho menos expone consideraciones que hagan evidente que resulta ser determinante para el resultado de la votación.

Y por lo que respecta al segundo caso, sus manifestaciones también son genéricas, pues no señala en que rubro sobran esas treinta y siete boletas, es decir, si las mismas fueron extraídas de más en la urna o si se refiere a boletas sobrantes, lo cual en modo alguno puede considerarse como una situación que, por sí sola, impacte en el resultado de la votación; máxime que tampoco expone razones por las que, a su juicio, tales situaciones pudieran resultar determinantes.

Aunado a ello, debe destacarse que tal como se advierte de la minuta de reunión de trabajo, de ocho de junio, sobre el análisis de las casillas que serán objeto de cotejo y recuento y del acta de sesión especial de cómputo distrital de nueve de junio, dichas casillas fueron motivo de cotejo de sus actas, sin que se hicieran constar inconsistencias, pues los resultados son coincidentes entre sí.

De ahí que, este Tribunal no pueda entrar a analizar las irregularidades que hace ver, por no exponer los extremos fácticos de dicho motivo de disenso, por lo que el mismo resulta ser **inoperante**.

Finalmente, respecto de las cincuenta casillas restantes esto es:

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
1	<b>42 C1</b>	18	<b>217 C1</b>	35	<b>1328 B</b>
2	<b>89 B</b>	19	<b>217 C3</b>	36	<b>1596 B</b>

3	<b>144 B</b>	20	<b>218 B</b>	37	<b>1787 B</b>
4	<b>188 B</b>	21	<b>218 C2</b>	38	<b>1971 B</b>
5	<b>190 B</b>	22	<b>220 B</b>	39	<b>1971 C1</b>
6	<b>202 C2</b>	23	<b>220 C1</b>	40	<b>1998 B</b>
7	<b>203 C1</b>	24	<b>220 C2</b>	41	<b>2070 B</b>
8	<b>204 C1</b>	25	<b>220 C3</b>	42	<b>2118 B</b>
9	<b>206 B</b>	26	<b>224 B</b>	43	<b>2121 B</b>
10	<b>207 C1</b>	27	<b>226 B</b>	44	<b>2240 B</b>
11	<b>207 C2</b>	28	<b>926 B</b>	45	<b>2240 C1</b>
12	<b>212 B</b>	29	<b>389 B</b>	46	<b>2241 B</b>
13	<b>213 B</b>	30	<b>938 C1</b>	47	<b>2276 C1</b>
14	<b>214 E1</b>	31	<b>942 B</b>	48	<b>2277 B</b>
15	<b>216 B</b>	32	<b>1252 B</b>	49	<b>2280 B</b>
16	<b>216 C1</b>	33	<b>1294 B</b>	50	<b>2289 B</b>
17	<b>216 E1 C1</b>	34	<b>1324 B</b>		

El partido actor refiere esencialmente que en ellas sobran o faltan boletas o con cierto folio; así también, refiere que, en algunos casos, los datos asentados son discordantes con otros rubros.

Luego, obran en el expediente copias certificadas de la minuta de reunión de trabajo, de ocho de junio, sobre el análisis de las casillas que serían objeto de cotejo y recuento<sup>35</sup> y del acta de sesión especial de cómputo distrital de nueve de junio<sup>36</sup>, a las cuales se le concede valor probatorio pleno<sup>37</sup>, al tratarse de documentos públicos emitidos por las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>38</sup>, aunado a que su contenido no se encuentra objetado; por lo que genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De dichas documentales se desprende que la totalidad de los paquetes electorales relativos a las cincuenta casillas que nos ocupan, fueron objeto de recuento por parte del consejo distrital responsable, en el cual participaron, entre otros, los Representantes del partido actor.

<sup>35</sup> Visible a fojas 269 a 285.

<sup>36</sup> Visible a fojas 287 a 299.

<sup>37</sup> En términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Medios.

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 60 numeral 2 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 249, 251 y 257 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento bajo el cual se regula el cómputo de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En específico, el numeral 8 del antes citado artículo 249 dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos, en este caso, Distrital, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo que se alegue que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer por el PRI respecto de las cincuenta casillas en estudio deviene **inoperante**, toda vez que, como se dijo, en el caso, existió recuento total de las mismas, y no se argumenta expresamente que el error persista.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del numeral 8 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante este Tribunal no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que fueren corregidas por el Consejo responsable a través del recuento.

Esto es así, dado que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral

especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Máxime que, en el caso, los agravios hechos valer por el partido actor no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos, ni mucho menos alega que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, ni tampoco del contenido de las actas antes mencionadas, se logra advertir alguna irregularidad acontecida.

Razón por la que deviene **inoperante** su motivo de disenso.

#### **5.3.2.2. Sufragio indebido.**

En la **casilla 204 B**, el actor señala expresamente “*se le dieron boletas a un ciudadano que no era de esta sección*”, cuestión que, como se precisó, encuadra en la causal contemplada en el inciso f), del artículo 76 de la Ley de Medios.

En ese sentido, este tribunal estima que el agravio en estudio deviene inoperante, lo anterior, ya que el actor solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, porque no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales, en su estima, hayan actualizado la irregularidad alegada.

Es decir, no refiere el nombre de la o el ciudadano que no pertenecía a la sección, ni el momento ni las circunstancias en las que dicha situación aconteció.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal pudiera analizar la inconformidad que hace valer, mucho menos exhibe elemento probatorio que corrobore su manifestación, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal está imposibilitado para analizar su agravio, resultando así, **inoperante**.

#### **5.3.2.3. Causal genérica.**

Finalmente, en las casillas **201 C3, 231 S1, 761 B, 1788 B y 1972 B**, el PRI refiere distintas situaciones por las que, a su consideración, se actualiza la denominada causal de nulidad genérica de la votación recibida en casilla.

Esencialmente señala las siguientes:

N/P	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	201 C3	Capturaron dos veces la casilla 201 C2 dos veces no aparece la casilla 201 C3
2	231 S1	Formato de inconsistencia digital, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo en físico que sumando las dos, dan el total de votos totales. En el PREP aparecen como formato de inconsistencia.
3	761 B	185 boletas no fueron entregadas.
4	1788 B	No se encontró acta digital
5	1972 B	Se quemó

Bajo tales consideraciones, este Tribunal concluye que la causal de nulidad invocada en las cinco casillas resulta en algunos casos **infundada** y, en otros **inoperante**, como a continuación se explica en cada caso.

Por lo que hace a la **casilla 201 C3**, deviene **infundado**, pues de los elementos probatorios que obran en autos, específicamente de las propias copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el actor<sup>39</sup> y de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por la responsable<sup>40</sup>; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno<sup>41</sup>, por tratarse de documentos públicos consistentes en actas oficiales de las mesas directivas de casilla, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, por lo que generan convicción en este Pleno, se advierte que, contrario a lo que refiere el actor, sí existe el acta de la casilla en análisis.

Tan es así, que el propio actor la exhibe en copia al carbón, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se acredita que, si existen todas las actas de las casillas pertenecientes a la sección 201,

<sup>39</sup> Visibles a fojas 108 y 112.

<sup>40</sup> Consultables a fojas 312 a 316.

<sup>41</sup> En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

pues en el cómputo distrital se computaron las casillas 201 B, así como sus cuatro contiguas (C1, C2, C3 y C4).

De ahí que, contrario a lo argumentado, no se encuentra acreditado que no aparezca la casilla 201 C3 y que se haya computado dos veces la casilla 201 C2, pues como ya se dijo, dicha acta si obra tanto en poder del actor, como de la responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la **casilla 231 S**, el PRI señala expresamente *“formato de inconsistencia digital, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo en físico que sumando las dos, dan el total de votos totales. En el PREP aparecen como formato de inconsistencia”*

En ese sentido, la causal invocada respecto de dicha casilla deviene **inoperante**, pues el partido actor es omiso en señalar circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir, no refiere si dichas actas fueron computadas en su conjunto, o si se hizo de forma contraria, o cómo debió hacerse, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en consideración que, si bien es cierto, el actor exhibe dos copias al carbón de la citada casilla con resultados distintos<sup>42</sup>, estas no son suficientes para acreditar que el cómputo de dicha casilla se hubiere realizado de forma incorrecta, pues se insiste, no señala argumento alguno encamino a desvirtuar la forma en que se realizó el cómputo de dicha casilla ni tampoco propone algún forma distinta que haga evidente que no existe certeza respecto de la votación recibida en dicha casilla.

Máxime que, del contenido de la minuta de reunión de trabajo, de ocho de junio, sobre el análisis de las casillas que serían objeto de cotejo y recuento y del acta de sesión especial de cómputo distrital de nueve de junio, documentales a las que previamente se les concedió valor probatorio pleno, se acredita que dicha casilla fue motivo de cotejo en la sede del consejo distrital, sin que, de las actas exhibidas por el actor, ni

---

<sup>42</sup> Visibles a fojas 110 a 111.

de la aportada por la responsable<sup>43</sup>, ni muchos menos del desarrollo de la sesión especial de cómputo, se advierte que se hayan hecho valer inconsistencias o se hayan presentado escritos de protesta.

En tal sentido, de los elementos probatorios existentes, no se advierte que durante el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla o durante la sesión de cómputo distrital, se hubiere hecho constar la existencia de la irregularidad que indica el recurrente, ya que como se dijo, en los documentos no se hace constar incidencia o protesta alguna.

De ahí que, al haber estado presente el representante del PRI en la sesión especial de cómputo distrital, y haber participado en el cotejo de las actas de dicha casilla y no haber hecho manifestación alguna al respecto, es inconcuso que convalidó los resultados en la misma. Por lo que el agravio en estudio en la presente casilla deviene **inoperante**.

Por otra parte, en lo que respecta a la **casilla 1788 B**, el PRI refiere que no se encontró el acta de esta. En tal sentido, este tribunal concluye que el agravio deviene **inoperante**.

Ello, pues como expuso anteriormente, obran en el expediente copias certificadas de la minuta de reunión de trabajo, de ocho de junio, sobre el análisis de las casillas que serían objeto de cotejo y recuento y del acta de sesión especial de cómputo distrital de nueve de junio, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno previamente.

De dichas documentales se desprende que el paquete electoral de la casilla en comento fue objeto de recuento por parte del consejo distrital responsable, en el cual participaron, entre otros, los Representantes del partido actor, precisamente porque dicho paquete no presentaba el acta respectiva.

Ahora bien, los artículos 249, 251 y 257, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento

---

<sup>43</sup> Consultable a foja 406.

bajo el cual se regula el cómputo de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En específico, el artículo 249, numeral 1, inciso b), dispone que cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, procederá el recuento de esta, situación que, como quedó evidenciado, aconteció, por lo tanto, la ausencia del acta no generó una afectación a la certeza de la votación recibida en dicha casilla, ya que el recuento tuvo como finalidad, precisamente, dar certeza a los resultados.

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer por el PRI respecto de la casilla 1788 B deviene **inoperante**, toda vez que, como se dijo, en el caso, existió recuento total de la misma, y el partido actor no esgrime argumento alguno dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos, por ende, la irregularidad acontecida, quedó plenamente superada con el recuento efectuado.

Finalmente, respecto de la **casilla 1972 B**, el actor, en la tabla que inserta a su demanda se limita a referir “*SE QUEMO*”; de ahí que, este Tribunal concluya que el agravio deviene también **inoperante**.

Lo anterior, pues el actor realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, situaciones que resultaban necesarias para que este Tribunal estuviera en oportunidad de analizar sus manifestaciones.

Es decir, el PRI es omiso en señalar si la quema que refiere aconteció antes, durante o después de recibida la votación, así como los pormenores bajo los que supuestamente aconteció dicha irregularidad, ni tampoco exhibe elemento de prueba alguno que acredite su afirmación, incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal esté impedido para analizar el presente motivo de disenso, resultando así **inoperante**.

En consecuencia, al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatas postulada por MORENA.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **confirma** el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 06 con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a MORENA.

**Segundo. Notifíquese** personalmente a los partidos actor y tercero interesado en los domicilios que tienen señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada provisional en funciones; quienes actúan ante el Licenciado

**Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>44</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>44</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de pasado.